



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. No. JGE/QSU/JL/DF/213/97**

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. SAUL URIBE EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**ANTECEDENTES**

I. Que por escrito de fecha veintiséis de junio del pasado, presentado el treinta del mismo mes y año, el C. Saúl Uribe, denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir en lo siguiente:

*"En mi propiedad de Av. Chapultepec 311, Glorieta METRO INSURGENTES, en la azotea, se ha instalado ANUNCIO de estructura metálica, con escudo, colores y denominación del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA P.R.D.*

*Quienes están en el inmueble por la violencia, delincuencia organizada, obstruyendo la ejecución de sentencias judiciales firmes dictadas en su contra, agrupados bajo la denominación 'SUPERBARRIO' O 'ASAMBLEA DE BARRIOS', como explotación comercial y política.*

*Como el anuncio del P.D.F., sirve de parapeto a asociación delictuosa y resistencia de particulares, Y FUE INSTALADO CONTRA MI VOLUNTAD, pido, oyendo al P.R.D., imponer las sanciones correspondientes y mandar retirar dicho anuncio."*

Aportando como pruebas, copia fotostática de los siguientes documentos: carta dirigida al Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano sin firma, ni sello de recibido; carta dirigida Secretario de Gobernación, con acuse de recibido de la Unidad de Gestión y Control de dicha Secretaría; carta dirigida al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con acuse de recibido de la Oficialía Mayor de la Procuraduría; página seis de la Revista Contenido, de julio del año pasado y la portada y páginas treinta y treinta y uno, de la Revista Mira, del veinticinco de junio del año pasado.

Que dentro del término legal concedido, no se presentó escrito de contestación del Partido de la Revolución Democrática.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró infundada la queja presentada por el C. Saúl Uribe al estimar en el Considerando 5 lo siguiente:

*"5. Que del análisis del escrito de queja en relación con los elementos probatorios aportados por el actor, se desprende que:*

*El C. Saúl Uribe señala que sin su autorización el partido denunciado colocó en un edificio de su propiedad un anuncio con propagada electoral, de los llamados espectaculares.*

*Toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no contestó al procedimiento iniciado en su contra, se procede al análisis del presente expediente con lo elementos con que se cuentan.*

*En este contexto, el C. Saúl Uribe, ofreció como pruebas copias simples de las cartas dirigidas al entonces candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática y a los titulares de Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, así como de algunas publicaciones, mismas que carecen de valor probatorio, por tratarse de fotocopias, sin embargo, debe resaltarse que, de tales documentos no se desprende que el Partido de la Revolución Democrática haya colocado un anuncio en alguna propiedad del ciudadano denunciante, ni tampoco ser el propietario del inmueble donde dice, fue colocado el espectacular, razón por la cual, no se puede determinar que exista violación al precepto legal antes transcrito por parte del partido denunciado.*

*Por lo que respecta a los demás hechos que narra en su escrito, no son competencia del Instituto Federal Electoral.*

*En razón de lo anterior y en virtud de que este Instituto no tiene elementos que le permitan determinar la existencia de los hechos denunciados así como de la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, resulta infundada dicha imputación y en consecuencia la queja interpuesta por el C. Saúl Uribe en contra del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual, procede someterá el presente dictamen a la consideración del Consejo General para que, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w), del Código electoral, determine lo conducente.*

*Las pruebas fueron valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QSU/JL/DF/213/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

1.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las

obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

6.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos que se le imputan al partido denunciado, no implican transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de los elementos probatorios aportados por el denunciante no se desprende que el denunciado haya colocado un espectacular en alguna de las propiedades del promovente y respecto a los demás hechos, éstos no resultan de la competencia del Instituto Federal Electoral, en tal virtud el C. Saúl Uribe no acreditó los hechos que imputó al Partido de la Revolución Democrática, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 82, párrafo 1, inciso h); 189, párrafo 1, inciso b); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

### **R E S O L U C I O N**

**PRIMERO.-** Resulta infundada la queja interpuesta por el C. Saúl Uribe, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en razón de lo expuesto en los Considerandos de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al C. Saúl Uribe, en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.-** Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.